

DECRETO NUMERO SEIS

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

EL CONCEJO MUNICIPAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las Ordenanzas; y el artículo 203 de la Constitución de la República determina como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al Municipio.
- II. Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden, el bien común y la armónica convivencia municipal; y que el logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos y derechos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y sus habitantes; para poder integrarse así a la construcción del bien común general.
- III. Que el artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que imponga la administración municipal se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la Ley.
- IV. Que el Art. 30 numeral 4 del Código Municipal, determina las facultades del Concejo Municipal de emitir Ordenanzas para normar el gobierno y la Administración Municipal y el Art. 35 del mismo cuerpo legal, establece la obligatoriedad de los habitantes en el cumplimiento de las mismas.
- V. Y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 110 literal c) y Art. 112 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas publicada en el Diario Oficial Número 80, Tomo 391, del treinta de abril del año dos mil once.

POR TANTO:

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales.

DECRETA la siguiente:

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN.

TITULO I

DISPOSICIONES

GENERALES

CAPITULO I

NORMAS BASICAS DE APLICACIÓN.

OBJETO

Art. 1.- La presenta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas de convivencia ciudadana que conlleven a la promoción de la preservación de la seguridad ciudadana y prevenir la realización de ilícitos que les pongan en riesgo, y lograr el sano esparcimiento con el aprovechamiento y disfrute de los espacios de uso público y privado existentes en el Municipio, garantizando que los mismos sean seguros y propicios para la convivencia armónica y pacífica de los ciudadanos.

Asimismo, pretende resolver por medio de la figura del Delegado Contravencional y la autoridad

depositada en éste, todos aquellos conflictos que puedan suscitarse por el incumplimiento a las normas básicas de convivencia entre ciudadanos, o entre éstos y la Municipalidad, a través de la resolución alterna de conflictos o por medio de procedimiento administrativo sancionatorio.

FINALIDAD

Art. 2.- La presente Ordenanza tiene por finalidad:

- a) Generar una Cultura Ciudadana de respeto entre personas, cumplimiento de las leyes y las normas de convivencia básica.
- b) Promover la resolución pacífica de conflictos de convivencia.
- c) Fomentar la participación cívica y la sana convivencia entre los habitantes del Municipio.
- d) Mejorar, fortalecer y adecuar de forma progresiva los servicios Municipales que contribuyen a la convivencia y seguridad local.

PRINCIPIOS RECTORES

Art. 3.- La política municipal de educación en ciudadanía, relacionada con la seguridad y convivencia ciudadana se rige por la aplicación de los siguientes principios rectores:

- a) Principio de Dignidad Humana: Implica respeto, promoción, vigencia y defensa de derechos humanos.
- b) Principio de Igualdad y Justicia Social: Todo ciudadano tiene derecho a convivir en un ambiente de tranquilidad y bienestar, garantizándoles el ejercicio de sus derechos y libertades.
- c) Principio de Legalidad: Toda contravención y sanción debe estar previamente establecida en la Ley.
- d) Principio de Equidad de Género: Participación democrática e igualitaria entre hombres y mujeres.
- e) Principio de Participación Ciudadana: Proceso mediante el cual la sociedad civil interactúa y se relaciona con la estructura gubernamental del Municipio y participa en el diseño, elaboración, ejecución y supervisión de las políticas municipales dentro de los límites constitucionales, a través de mecanismos democráticos.
- f) Principio de Convivencia Ciudadana: Es el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas con el debido respeto de los derechos y deberes en su relación mutua y en su interrelación con los espacios públicos y privados bajo los preceptos legales establecidos.
- g) Principio de Prevención: Considerar en cualquier decisión, los factores de riesgo que inciden en las problemáticas existentes en el municipio, creando medidas que reduzcan las causas que originan conflictos de convivencia.
- h) Principio del Orden Público: Implica proteger el interés general de la sociedad sobre el de los particulares.
- i) Principio de Mínima Intervención Judicial: Preeminencia de las acciones administrativas de prevención y restauración del daño, por sobre las acciones de carácter sancionatorio.
- j) Principio de Participación Protagónica: Fomentar y garantizar por parte de las autoridades municipales, la participación activa de los ciudadanos en materias de convivencia, prevención y resolución, alternativa de conflictos; y
- k) Principio de Corresponsabilidad: Participación indeclinable de la comunidad con la municipalidad en cumplimiento de sus deberes, para el logro de los objetivos de la convivencia ciudadana.

VALORES

Art. 4.- En el marco de la presente Ordenanza, son valores fundamentales para la convivencia ciudadana:

- a) La responsabilidad de los ciudadanos en la construcción de la convivencia.
- b) La confianza en los entes competentes, como fundamento de la seguridad.
- c) La búsqueda de solución de los conflictos, mediante el diálogo y métodos alternos como la mediación y la conciliación.
- d) La tolerancia que conlleva el respeto por las diferencias y la diversidad de opinión en lo social, político, étnico, cultural y religioso; y
- e) La solidaridad, característica humana que inclina a sentirse unido a sus semejantes y a cooperar con ellos.

TITULO II

CAPITULO I

DEFINICIONES

Art. 5.- Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

CONVIVENCIA: Cualidad que tiene el conjunto de relaciones cotidianas que se dan entre los miembros de una sociedad, cuando se han armonizado los intereses individuales con los colectivos, y por lo tanto, los conflictos se resuelven de manera constructiva, donde se resalta además de vivir en medio de la diferencia.

CONTRAVENCION ADMINISTRATIVA: Aquella conducta social que implica un daño o peligro para determinados bienes jurídicos individuales o colectivos, la paz social, la tranquilidad, el orden y la seguridad, siempre que no constituya delito o falta.

VIOLENCIA: Acción u omisión que lastima de forma física, moral, psicológica o social; ya sea ésta de carácter individual o colectiva, limitando, impidiendo o destruyendo las posibilidades de desarrollo de las personas o la naturaleza, pudiendo incluso causar daños irreversibles.

PREVENCION DE LA VIOLENCIA: Promoción de capacidades, destrezas, acciones, planes y políticas integrales encaminadas a evitar o erradicar conductas lesivas a la persona humana, a su dignidad y al desarrollo pleno de la convivencia armónica en el conjunto social.

SEGURIDAD CIUDADANA: Situación social que contempla mecanismos, procesos, instituciones y políticas integrales que garanticen la tranquilidad y el orden público, para ejercitar libremente los derechos y libertades de hombres y mujeres, niños y niñas, en un contexto de participación ciudadana.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL: Delegado Administrativo que se encarga de verificar, sancionar y resolver casos y hechos contemplados en la presente Ordenanza.

ESPACIOS PUBLICOS: Lugar de convivencia y civismo, administrado y gestionado por autoridades públicas, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de sano esparcimiento y de encuentro, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

CONTRALORIA SOCIAL: Acción legítima que realiza todo ciudadano y ciudadana a través de las estructuras sociales, Organizaciones no Gubernamentales y de carácter individual, dirigida a conocer, obtener información, participar y objetar toda actividad de las autoridades de la localidad en pro de la convivencia ciudadana. Las autoridades mencionadas en la presente Ordenanza, deberán rendir los informes pertinentes bajo el principio de transparencia y rendición de cuentas.

MEDIACION: Procedimientos previo, pacífico y de cooperación mutua de resolución de conflictos, el cual consiste básicamente en el hecho de que las personas involucradas en el mismo tienen la oportunidad de participar voluntaria y activamente, con la asistencia de un mediador capacitado que de una manera imparcial conduce y facilita el proceso.

CONCILIACION: Procedimiento previo con la intervención de un tercero que propone soluciones no vinculantes en las partes, con la finalidad de resolver conflictos o de reparar el daño causado, teniendo éste un mayor protagonismo en la solución de la controversia.

CAPITULO II DE LAS COMPETENCIAS

AUTORIDADES COMPETENTES

Art. 6.- Para los efectos de esta Ordenanza, las autoridades municipales competentes son:

- a) Concejos Municipales y Alcaldes.
- b) Delegado Contravencional Municipal; y
- c) Cuerpo de Agentes Municipales.

DE LA COLABORACION

Art. 7.- Todas las autoridades, funcionarios públicos o servidores públicos, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades indicadas en la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

Se podrán realizar convenios entre la Municipalidad y otras instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la empresa privada, con la finalidad de viabilizar la efectiva aplicación de la presente Ordenanza.

CONCEJO MUNICIPAL

Art. 8.- El Concejo Municipal tiene la facultad de:

- a) Autorizar y legalizar comités, mesas interinstitucionales y sociales que contribuyan a la prevención de la violencia y convivencia ciudadana.
- b) Promover campañas, talleres y capacitaciones para difundir los principios, valores y finalidad de la presente Ordenanza.
- c) Resolver el recurso de apelación.
- d) Pronunciarse en cuanto a la procedencia o improcedencia de la recusación interpuesta contra el Delegado Contravencional.
- e) Nombrar al Delegado Contravencional Municipal, propietario y suplente.
- f) Crear la partida correspondiente a la Delegación Contravencional.
- g) Revisar periódicamente el funcionamiento del Delegado Contravencional Municipal.

ALCALDE

Art. 9.- Para efectos de la presente Ordenanza, el Alcalde se encargará de:

- a) Coordinar los comités, mesas interinstitucionales, sociales y otras organizaciones que contribuyan a la convivencia ciudadana y de prevención de la violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organizaciones gubernamentales, no gubernamentales y empresa privada, que fortalezcan la gestión de la convivencia ciudadana y la prevención de la violencia en el Municipio; y
- c) Proponer al Concejo Municipal personas idóneas para el cargo de Delegado Contravencional y su suplente.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Municipal.

DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 10.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ordenanza, existirá un Delegado Contravencional Municipal en adelante "El Delegado", quien podrá contar con los colaboradores necesarios.

Para ser Delegado Municipal Contravencional se requerirá: Ser Salvadoreño, residente o vecino del Municipio de La Unión, del estado seglar, Abogado de la República, mayor de veinticinco años de edad, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

ATRIBUCIONES DEL DELEGADO CONTRAVENCIONAL MUNICIPAL

Art. 11.- Las atribuciones del Delegado son:

- a) Recibir solicitudes de ciudadanos para la resolución alternativa de conflictos.
- b) Resolver por medio de la resolución alternativa de conflicto en aquellos casos que así fuere acordado por las partes; en los que no fuese posible resolverlos, el Delegado podrá remitir las Diligencias a la Procuraduría General de la República o solicitar la presencia de uno de sus mediadores.
- c) Recibir los oficios de remisión, documentación adjunta o lo decomisado si lo hubiere.
- d) Recibir denuncias o avisos de contravenciones cometidas, establecidas en la presente Ordenanza, las cuales podrán realizarse por cualquier medio por personas naturales o jurídicas.
- e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador.
- f) Citar según sea el caso al denunciado o su representante legal.
- g) Indagar sobre hechos denunciados, solicitar informes, peritajes y cualquier otro tipo de diligencias que contribuyan a resolver el conflicto.
- h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza orientadas para convivencia ciudadana.
- i) Llevar registro de audiencias y contravenciones cometidas por ciudadanos y personas jurídicas; y
- j) Rendir mensualmente los informes respectivos de sus actuaciones al Concejo Municipal o cuando éste, así lo estime conveniente.

IMPEDIMENTOS

Art. 12.- El Delegado estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- 1) Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- 2) Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se le atribuya la contravención, o de los testigos o denunciadores del hecho que se conozca.
- 3) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o algunos de sus parientes en los grados preindicados, tenga algún interés en el procedimiento.
- 4) Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- 5) Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes, dentro de los grados referidos, tengan juicio pendiente o procedimiento Contravencional pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con algunos de los interesados, salvo si se tratare de sociedad anónima.
- 6) Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el procedimiento recibieren presentes o

dádivas aunque sean de poco valor.

- 7) Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado, y otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones bancarias o financieras.
- 8) Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados, o denunciado o acusado judicialmente por ellos, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- 9) Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
- 10) Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo, se considerarán interesados el indicado como responsable de alguna de las contravenciones aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios, del mismo modo se considerará como interesado al denunciante.

EXCUSA Y RECUSACION

Art. 13.- Cuando el delegado municipal Contravencional conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el delegado municipal Contravencional cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior. En todo caso, quien señale algún motivo de recusación, llevará la carga de la prueba.

Cuando el Delegado Municipal Contravencional se excusare, dejará de conocer el procedimiento y será reemplazado por el Delegado Contravencional Suplente.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado Municipal Contravencional aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como establece el inciso anterior, en caso contrario, remitirá el incidente al Concejo Municipal, quien deberá resolver lo que fuere pertinente ya sea Ratificando al Delegado Contravencional u ordenando que sea el Delegado Suplente quien realice el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Las recusaciones sólo podrán ser presentadas ante el propio Delegado Municipal Contravencional en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Artículo 117 de esta Ordenanza.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 14.- La Procuraduría General de la República formará un frente común junto al Concejo Municipal y la Policía Nacional Civil en materia de prevención de la violencia y convivencia ciudadana.

Compartirá con el Delegado Contravencional la jurisdicción en lo referente a la resolución alternativa de conflictos pudiendo los ciudadanos optar por cualquiera de las dos instancias.

Recibirá denuncias por parte de los ciudadanos de la comisión de contravenciones, debiendo cursar al Delegado Contravencional aquellas que por su naturaleza o características ameriten la realización del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Procuraduría General de la Republica, tendrá la obligación de brindarle asistencia legal al infractor cuando este lo solicite..

Con respecto a este artículo esta Ordenanza se regirá bajo las estipulaciones contempladas en el Capítulo III en su Artículo 12 de la Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas.

DEL CUERPO DE AGENTES MUNICIPALES

Art. 15.- Corresponderá al Cuerpo de Agentes Municipales:

- a) Velar por el bien común y la armónica convivencia ciudadana.
- b) Iniciará la investigación de las contravenciones de la presente Ordenanza, cuando se presentare aviso o denuncia, verbal o escrita, por parte de algún ciudadano o tuviere noticia por cualquier medio.
- c) Extender al contraventor la esquila de emplazamiento para efecto de que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Delegado.
- d) Proceder en circunstancias que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; al decomiso del bien o los bienes, con los cuales se cometiere una contravención y su correspondiente resguardo.
- e) Coordinar con el Delegado los días y horas de las audiencias que hayan sido señaladas por éstos, para los efectos que se consideren pertinentes para el ejercicio de la presente Ordenanza.
- f) Realizar las acciones de la etapa preparatoria del procedimiento administrativo sancionatorio conforme a los términos referidos en esta Ordenanza.
- g) Remitir inmediatamente a la Policía Nacional Civil a todos aquellos ciudadanos, que sean sorprendidos en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo.
- h) Intervenir en todo hecho que conlleve perjuicio hacia los bienes públicos.
- i) Remitir informes escritos de las denuncias o avisos recibidos al Delegado.
- j) Cumplir con los mandatos emitidos por el Delegado.
- k) Participar dentro de sus facultades, en los planes de prevención de la violencia del municipio; y
- l) Resguardar y asegurar la tranquilidad pública, en coordinación con la Policía Nacional Civil.

DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL.

Art. 16.- La Policía Nacional Civil, deberá colaborar activamente en los planes desarrollados por la Municipalidad, así como participar en los comités, mesas interinstitucionales y demás políticas orientadas a la prevención de la violencia y promoción de la convivencia ciudadana dentro del Municipio.

Del mismo modo se requerirá de su activa colaboración con el Cuerpo de Agentes Municipales en la preservación de la paz y armonía ciudadana.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO UNICO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ESPACIOS DE PARTICIPACION:

Art. 17.- En la consecución de los fines previstos en esta Ordenanza, se consideran espacios de participación local, las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas, los Comités de Prevención de la Violencia, ADESCOS, Juntas Vecinales, y otras formas de participación comunitaria, de conformidad a los principios establecidos en la Constitución, Leyes de la República y demás Ordenanzas Municipales.

El Concejo Municipal y el Alcalde orientarán y fomentarán la participación ciudadana a través de los espacios antes señalados, a fin de lograr que las comunidades tomen parte en la solución de sus problemáticas.

CONTRALORIA SOCIAL

Art. 18.- Toda persona podrá ejercer contraloría social, bajo el principio de Participación Protagónica y de corresponsabilidad, en la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

TITULO IV
DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPITULO I
DE LAS NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

OBLIGACIONES

Art. 19.- Toda persona natural o jurídica está en la obligación de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza; contribuyendo en la medida de lo posible, a dirimir desacuerdos y conflictos surgidos en la interrelación social, aportando soluciones pertinentes y creativas en el ejercicio de la ciudadanía.

CUMPLIMIENTO

Art. 20.- Toda persona natural o jurídica deberá cumplir las resoluciones pronunciadas por el Delegado, en lo relativo a procesos administrativos sancionatorios, resoluciones alternativas de conflictos y otras establecidas en la presente Ordenanza, sin menoscabo a lo dispuesto en otras Ordenanzas Municipales.

DEBERES

Art. 21.- Toda persona natural o jurídica está en el deber de asumir una conducta encaminada a la promoción y sostenimiento de las normas de la convivencia ciudadana, contribuyendo con el bienestar colectivo y fomentando la solidaridad como valor básico de la interrelación social, haciéndose necesario el cumplimiento de los deberes enumerados en la presente Ordenanza.

CAPITULO II
DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON EL MEDIO AMBIENTE

Art. 22.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el medio ambiente:

- a) Almacenar de forma responsable todo tipo de sustancias, materiales y equipos que atenten contra la salud o la integridad física de las personas de acuerdo a lo dispuesto a las leyes y Ordenanzas Municipales referentes a esa materia.
- b) Garantizar que la posesión de animales domésticos, de granja o mascotas no provoquen perjuicio a la salud pública, bienestar de la comunidad y conservación del medio ambiente, además de no dejar deambular en calles en Calles y Avenidas del Municipio.
- c) Vacunar a los animales domésticos, de granja o mascotas, según las indicaciones de las autoridades sanitarias y mantener vigentes los certificados de vacunación respectivos.
- d) Garantizar el bienestar de los animales domésticos, de granja o mascotas que posea, mediante el cuidado adecuado y sin maltrato.
- e) Cumplir las disposiciones legales ya establecidas de "No Fumar"; al interior de instituciones públicas, unidades de transporte colectivo, centros de salud, educativos y lugares públicos en general.
- f) No botar residuos sólidos u otros objetos en predios baldíos, quebradas, y lugares o vía pública.
- g) Hacer uso responsable del agua, debiendo proteger y no dañar los recursos hídricos, sistemas de acueductos de agua potable, servidas y lluvia.
- h) Conservar y utilizar adecuadamente las zonas verdes y áreas de recreación de las comunidades, colonias, residencias o parques.
- i) Conservar los árboles existentes en su propiedad, debiendo asegurar que éstos no afecten propiedad y servicios públicos o privados.

- j) Cumplir con las prohibiciones y precauciones que determinen las leyes, reglamentos y Ordenanzas con respecto a fogatas, quemas controladas y fuegos artificiales; y
- k) Obedecer las disposiciones establecidas relativas a las zonas declaradas como áreas naturales protegidas.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES CON EL MUNICIPIO Y EL ORDEN PUBLICO

Art. 23.-Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el patrimonio nacional y público:

- a) Proteger y conservar los bienes públicos, patrimonios, tanto nacionales como del municipio y aquellos que tengan a su cargo el cuidado o custodia.
- b) Acatar las disposiciones que comprenden la prohibición de obstaculizar por cualquier forma o medio, las zonas de tránsito peatonal, tales como aceras, pasarelas, parques, de tránsito vehicular, calles, retornos, pasajes, paradas o terminales de buses y otras determinadas en las leyes, reglamentos y Ordenanzas municipales; y
- c) Dar aviso a las autoridades competentes cuando se incurra en las contravenciones establecidas en la presente Ordenanza Municipal.

Art. 24.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con el orden público:

- a) Proteger el orden y la tranquilidad pública, evitando escándalos, disturbios o ruidos perturbadores a sus conciudadanos.
- b) No realizar necesidades fisiológicas, en lugares públicos, Parques, Mercados, Plazas, Centros recreativos, y vía pública.
- c) Asegurar que los animales domésticos, de granja o mascotas que posea no causen, ni motiven alteraciones al orden y tranquilidad pública; y
- d) Dar aviso a las autoridades competentes de aquellos negocios que permiten el ingreso a niñas, niños y adolescentes, cuando estos lugares sean de carácter prohibitivo a ellos.

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES CON LAS RELACIONES VECINALES

Art. 25.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con respecto a sus demás vecinos:

- a) Realizar obras de construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o vivienda de inmuebles, observando las normas establecidas sobre urbanismo y construcción, adoptando las medidas y precauciones para no obstaculizar el paso peatonal; no causando riesgo o peligro a los vecinos en su seguridad física, personal y a las demás viviendas; y evitar que los residuos de material de construcción, afecten a los vecinos y las alcantarillas públicas.
- b) Cumplir el tiempo estipulado y planteado en el otorgamiento de los respectivos permisos, para los efectos regulados en el literal anterior.
- c) Evitar los ruidos, sonidos u otras manifestaciones que perturben la tranquilidad pública o alteren la paz vecinal en días, y horas establecidos, en las Ordenanzas Municipales.
- d) Respetar los límites y usos de los espacios de parqueo, estacionamientos, zonas verdes, áreas comunes y retornos en las distintas formas de residencia.
- e) Guardar el debido respeto con sus vecinos.
- f) Utilizar correa o correa y bozal, según el caso en las mascotas, de forma obligatoria, cuando se desplacen por espacios públicos; y

- g) Recoger y disponer de manera adecuada los desechos fisiológicos de los animales domésticos, de granja o mascotas de su propiedad, en los espacios públicos, residenciales, de recreación común o privados, especialmente por donde transiten personas.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES CIUDADANOS CON LA COMUNIDAD

Art. 26.- Son deberes de toda persona natural o jurídica, con su comunidad:

- a) Facilitar el tránsito por la vía pública a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o personas cargando bebés, sobre todo en situaciones que representen dificultad o peligro.
- b) Auxiliar a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas o personas cargando bebés; así como a las personas con discapacidad o extraviados, dando aviso y entregándolos a la autoridad correspondiente.
- c) Colaborar para que las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores que se encuentren en situación de abandono o riesgo social, sean albergados en los centros o entidades competentes.
- d) Cooperar con la socialización de las niñas, niños y adolescentes de su comunidad para el desarrollo integral de éstos; así como, en el cumplimiento de medidas dirigidas a la prevención de riesgos sociales o de violencia.
- e) Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cualquier tipo de situación irregular que se observe en su localidad, como factor de violencia, delincuencia o riesgo.
- f) Dar aviso de situaciones de violencia de cualquier tipo, entre ellas: Doméstica, de género, juvenil o animal, que se generen en sus localidades a las autoridades competentes; y
- g) Colaborar en situaciones de emergencia y desastre; así como, cooperar y acatar los planes generales de acuerdo a las orientaciones establecidas por las autoridades competentes en dichas situaciones.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES DE LAS ORGANIZACIONES Y ENTIDADES PRIVADAS

Art. 27.- Para efectos de la presente Ordenanza, se consideran deberes de organizaciones, comunidades y personas jurídicas dentro del municipio, los siguientes:

- a) Las personas jurídicas y organizaciones tales como: Iglesias, asociaciones comunitarias, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, de conformidad con los valores de solidaridad y responsabilidad, deberán colaborar en el fomento de la educación, difusión y aplicación de la presente Ordenanza.
- b) Colaborar con la creación de las Políticas de Prevención de la Violencia.
- c) Colaborar en el diseño y ejecución de políticas municipales, destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables; así como, contribuir con las medidas establecidas para la atención integral de las niñas, niños y adolescentes en condición de riesgo social o en cumplimiento de sanciones judiciales.
- d) Colocar carteles informativos en lugares visibles, indicando la prohibición de acceso a páginas de la web con contenido pornográfico; así como, de toda aquella información de prohibición de venta o suministro de sustancias que generen drogodependencia o que dañan la salud e integridad física de las niñas, niños y adolescentes.
- e) Contribuir a la preservación del orden, la tranquilidad y seguridad de todos los habitantes de la

localidad.

- f) Cumplir con las normas establecidas acerca del diseño y estructura de locales, evitando la obstrucción del paso peatonal y vehicular.
- g) Cumplir con las Ordenanzas Municipales establecidas para el control de ruidos. Las reuniones sociales, artísticas, religiosas, deportivas, entre otras, deberán ceñirse a estas mismas normas.
- h) Adoptar en la realización de los espectáculos públicos, todas las medidas de seguridad y las precauciones necesarias para la seguridad física de las personas, el cumplimiento del orden público y la conservación del medio ambiente, dejando libre el paso en las puertas de acceso y salidas de emergencia, en las escaleras o en los pasillos y mantener permanentemente disponibles rutas de evacuación.
- i) Contribuir en su comunidad con el ornato, limpieza y restablecimiento de espacios y lugares públicos de recreación.
- j) Participar de las actividades y políticas de prevención y mantenimiento del orden público para la convivencia social de su localidad; y
- k) Cumplir con las normas medio ambientales.

TITULO V

DE LAS FACULTADES DE ACTUACIÓN

CAPITULO I

DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SUS EFECTOS

TIPOS DE SANCIONES

Art. 28.- El incumplimiento por persona natural o jurídica de las normas de convivencia establecidas en la presente Ordenanza, darán lugar a contravención, que deberán ser ventiladas por el Delegado Municipal y se basarán en el debido procedimiento administrativo sancionatorio, para la imposición de cualquiera de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Reparación de los daños.
- c) Decomisos.
- d) Trabajo de utilidad pública.
- e) Multas.
- f) Suspensiones de permisos y licencias; y
- g) Cierre definitivo.

Para la imposición de las sanciones, el Delegado llevará a cabo el procedimiento valorando los Principios de Legalidad y de Proporcionalidad, conforme a la gravedad del hecho cometido, la pertinencia de la sanción y valorando como opción privilegiada el procedimiento por medio de la mediación, conciliación o reparación del daño causado.

En los casos que el contraventor sea reincidente, será aplicada una sanción de mayor gravedad.

DE LA AMONESTACION VERBAL O ESCRITA

Art. 29.- Cuando se cometa una contravención por primera vez, el Delegado podrá considerar conforme a las circunstancias en que sucedió el hecho la existencia de elementos atenuantes, analizados conforme a las reglas de la sana crítica, que no amerite una sanción de mayor gravedad, el contraventor será amonestado

verbalmente en la audiencia respectiva, previniéndole que se abstenga de infringir y advirtiéndole que de reincidir, le será aplicable una sanción de mayor gravedad, de todo lo cual se levantará Acta que firmarán las partes involucradas.

En el caso que el contraventor se encontrare imposibilitado para firmar o se negare, se hará constar en el Acta respectiva.

En caso que el contraventor no se presentare en la audiencia señalada, se le hará llegar por escrito la amonestación respectiva.

En el caso de las niñas, niños y adolescentes, se aplicará amonestación verbal o escrita en presencia de los padres, sus representantes legales, tutores o encargados en su caso. Los expedientes en relación a éstos, deberán guardarse con estricta confidencialidad.

DE LA REPARACION DE DAÑOS

Art. 30.- Si se hubiere dañado un bien público o privado, el contraventor será sancionado con la reparación del daño causado; el cual deberá ser evaluado, por perito o técnico nombrado por la municipalidad, sin perjuicio de la imposición de otra sanción establecida en la presente Ordenanza.

DE LOS DECOMISOS

Art. 31.- En circunstancias excepcionales, que pongan en riesgo la seguridad personal, flagrancia o reincidencia; el Delegado podrá ordenar de forma inmediata el decomiso del bien, con la cual se contravinere y su correspondiente resguardo, a fin de que el contraventor sea sometido al procedimiento administrativo sancionatorio que la presente Ordenanza establece, en el mismo se deberá resolver el destino del bien decomisado.

Todo proceso que conlleve decomiso, deberá establecerse mediante un acta que incorpore las razones y circunstancias por las cuales se procedió de tal forma, debiendo hacerse la descripción clara del bien decomisado y resguardarse a fin de que sea remitido con oficio al Delegado.

DEL TRABAJO DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 32.- Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajo de utilidad pública, toda acción que retribuye a la localidad el daño causado y tendrá por objeto la educación del contraventor.

El trabajo de utilidad pública deberá ordenarse de tal forma que no resulte infamante para el contraventor, respetando todos sus derechos humanos, ni perturbando su actividad laboral normal y adecuada a su capacidad física y psíquica.

El trabajo de utilidad pública no deberá ser mayor de ocho horas semanales, las mismas que serán convenidas por las partes, para su ejecución.

La multa que se permute por trabajo de utilidad pública, deberá respetar la siguiente regla de conversión: Dos horas de trabajo de utilidad pública, será equivalente a once dólares con cuarenta y dos (\$11.42) centavos de dólar.

Art. 33.- Son trabajos de utilidad pública:

- a) La limpieza, pintura, restauración o mantenimiento de centros educativos, plazas y lugares públicos o de acceso al público, centros de salud y sedes de organismos o instituciones gubernamentales del municipio; y
- b) La realización de actividades docentes en los centros educativos públicos del municipio, dependiendo del grado de instrucción y profesión del contraventor.

Art. 34.- En caso de reincidencia la medida será la aplicación de los trabajos de utilidad pública establecidos en el artículo anterior, cuyo fin es la educación del contraventor.

DE LA MULTA

Art. 35.- Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la presente Ordenanza, sin importar el lugar de residencia del contraventor.

La multa será pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser establecida de conformidad con la gravedad de la contravención y la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la misma.

Las multas deberán cancelarse en efectivo en Tesorería Municipal.

En el caso los adolescentes de catorce años, la multa será pagada por sus padres, por la persona que ejerciere la representación legal, el cuidado personal o encargado en su caso.

Cuando se trate de personas jurídicas o negocios de subsistencia familiar, la multa será pagada por su representante legal o dueño según sea el caso. La falta de cancelación de la multa, ocasionará que la municipalidad no extienda la solvencia municipal correspondiente.

En caso de que el contraventor no cuente con capacidad económica que le permita pagar la multa impuesta; podrá permutarse la misma, por trabajos de utilidad pública correspondientes en el tiempo establecido para la contravención cometida.

Cuando el contraventor no fuera residente del municipio de La Unión, se requerirá la exigencia del pago de la multa vía cobro, por medio del Delegado correspondiente al domicilio del contraventor.

Las multas impuestas no podrán ser inferiores a once dólares con cuarenta y dos centavos de los Estados Unidos de América, ni superiores a ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio.

En cualquier etapa del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y antes de la celebración de la Audiencia Oral, el presunto infractor podrá cancelar la mitad del máximo de la sanción que amenaza la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado. Dicho pago será voluntario y al realizarse, pondrá fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de manera inmediata.

DE LAS SUSPENSIONES DE PERMISOS Y LICENCIAS

Art. 36.- Las contravenciones que generen la suspensión de permisos, licencias o cierre temporal del establecimiento, sea comercial, de subsistencia familiar o de otra naturaleza, procederá cuando:

- a) El medio directo para cometer la contravención haya sido el establecimiento, comercio o local; y
- b) Al contraventor se le hayan aplicado sanciones de amonestación verbal, escrita o de multa y la contravención se continuare cometiendo.

En caso de suspensión, ésta no podrá exceder de noventa días.

DEL CIERRE DEFINITIVO

Art. 37.- El cierre definitivo de establecimientos sea comercial o de otra naturaleza, procederá cuando se haya agotado el debido proceso, la imposición de otras sanciones y aun persistan las contravenciones.

CAPITULO II

DE LA FACULTAD DE INSTRUIR POR LA VIA ALTERNATIVA DE CONFLICTOS.

Art. 38.- Todo conflicto entre ciudadanos que sea establecido como contravención en la presente

Ordenanza, podrán ser resueltos por la vía de la resolución alternativa de conflictos, procurando la mediación, conciliación o la reparación del daño.

Las contravenciones que podrán instruirse por esta vía son las contenidas en los Artículos 59, 70, 71, 83, 84, 85, 86, 88, 89, 93, 95, 96, 97 y 98 de esta Ordenanza.

Art. 39.- La audiencia será celebrada en las instalaciones del Delegado, para lo cual serán citadas las partes y los testigos.

Art. 40.- Los acuerdos de la audiencia deberán establecer de forma clara, los compromisos adquiridos por las partes, los plazos de cumplimiento, mismo que serán sujetos de verificación; en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes agraviadas, podrán hacerlo del conocimiento del Delegado, quien deberá iniciar y agotar la fase administrativa según el caso para que éste resuelva lo pertinente.

Art. 41.- La instrucción alternativa de conflictos entre ciudadanos, podrá iniciarse ante el Delegado o la Procuraduría General de la República.

Art. 42.- En caso de no lograr acuerdo a través del acto previo de la resolución alternativa de conflicto, se iniciará el proceso administrativo sancionatorio establecido.

Art. 43.- En el caso de contraventor reincidente, éste podrá optar a la resolución por la Vía Alternativa de Conflictos únicamente si existe el consentimiento o anuencia de la persona directamente afectada por la contravención.

TITULO VI
DE LAS CONTRAVENCIONES
CAPITULO I
DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL DEBIDO
COMPORTAMIENTO EN LUGARES PUBLICOS

NECESIDADES FISIOLÓGICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 44.- Quien hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías o lugares públicos no destinados para tal fin, o en predios baldíos o edificaciones abandonadas privadas que están a la vista del público transeúnte, será sancionado con multa que puede oscilar desde los once dólares con cuarenta y dos centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 45.- El que ingiriera cualquier tipo de bebida alcohólica, en aceras, parques, vías o cualquier otro lugar público, negocios o establecimientos que no hayan sido autorizados para permitir el consumo, será sancionado con multa que puede oscilar desde los veintidós dólares con ochenta y seis centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Los que perturbaran la tranquilidad pública de los habitantes, participando o promoviendo en estado de ebriedad, escándalos o desórdenes en lugares públicos o privados, será sancionado con multa que puede oscilar desde los once dólares con cuarenta y dos centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 46.- La venta y suministro de cualquier tipo de bebida alcohólica sin contar con el permiso de la Municipalidad, o que poseyendo el debido permiso únicamente para expender las mismas de forma envasada

tolere el consumo en las instalaciones del establecimiento, hará incurrir al Propietario o Representante Legal del establecimiento en sanción consistente en la suspensión del permiso otorgado y una multa que puede oscilar desde los trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América a cinco salarios mínimos mensuales para el sector comercio.

La reincidencia será sancionada con el cierre definitivo del establecimiento.

ENSUCIAR, DETERIORAR O COLOCAR PROPAGANDA EN PAREDES PÚBLICAS O PRIVADAS

Art. 47.- Quien por cualquier medio manche, raye, ensucie de tal forma que deteriore infraestructura pública o privada, coloque afiches o propaganda sin la debida autorización, será sancionado con multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, además de la reparación del daño o deterioro causado.

Se exceptúa la colocación de propaganda electoral siempre y cuando la misma se realice en el plazo, término y lugares autorizados por Ley, de no cumplir estos aspectos se incurrirá en la infracción señalada en el inciso anterior.

Quien no respete las paredes y espacios de expresión artística habilitados por la Municipalidad, o que haciendo uso de ellos realice manifestación que genere agravio, incurrirá en una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la sanción penal que pueda resultar pertinente.

IMPEDIR O DIFICULTAR LA CIRCULACION DE VEHICULOS, PEATONES, TAXIS Y AUTOBUSES.

Art. 48.- El que sin estar amparado en un derecho o garantía constitucional impidiere o perturbare la circulación de vehículos o peatones en la vía pública por cualquier causa, y especialmente por la carga y descarga de mercancías, “fuera de los horarios siguientes: “de las cuatro horas a las seis horas de la mañana” y “ de las catorce horas a las dieciocho horas”, en lugares autorizados para tal efecto; así como también, colocar cualquier tipo de obstáculos, o hacer de la vía pública parqueos privados será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

OFRECIMIENTO DE SERVICIOS SEXUALES Y HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN ESPACIOS PUBLICOS

Art. 49.- Quien de forma notoria o escandalosamente ofrezca o solicite servicios sexuales en lugares públicos o estando en lugares privados con acceso al público lesione la moral y las buenas costumbres, será sancionado con una multa que puede oscilar desde once con catorce centavos de dólares a cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

REALIZACIÓN DE ACTOS SEXUALES EN LUGARES PÚBLICOS

Art. 50.- Quien realice cualquier acto sexual o de connotación sexual expresiva, en lugares públicos o siendo éstos privados lo realice de tal forma que se exponga a la vista del público circulante, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los once dólares a ciento cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América.

REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

Art. 51.- Quien realice, instale o promueva espectáculo o evento público sin los permisos correspondientes de la Municipalidad, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Quien contando con permiso para la realización de los mismos incumpla las medidas de seguridad establecidas por el permiso, venda en exceso localidades o permita el ingreso de una cantidad superior de asistentes u observadores a la autorizada, o que exceda la capacidad del recinto donde se realiza el evento, será sancionado con la misma multa del inciso anterior sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

DEL INGRESO O EGRESO A ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

Art. 52.- Quien a la hora de ingresar a un espectáculo o evento público pretenda hacerlo a un sector o localidad distinta a la señalada en la entrada adquirida será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma infracción incurrirá quien de cualquier forma perturbe el orden de la fila formada para la adquisición de entradas, ingreso o egreso del lugar donde se desarrollará el espectáculo o evento públicos, o irrespete el vallado perimetral para el control de los mismos.

ARROJAR OBJETOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS PÚBLICOS

Art. 53.- Quien durante el desarrollo de un espectáculo o evento público, arrojar líquidos, papeles encendidos, artefactos pirotécnicos de alta explosividad, objetos o sustancias que puedan generar daño o molestia a terceros, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con veintinueve centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

INGRESAR O VENDER BEBIDAS DE CONTENIDO ALCOHÓLICO EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS

Art. 54.- El que ingresara o vendiera bebidas de contenido alcohólico de más del 6% en volumen, al lugar donde se desarrollen espectáculos o eventos públicos o privados con acceso al público, sin la autorización correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización del Alcohol y de las Bebidas Alcohólicas, será sancionado con multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

IMPEDIR O AFECTAR EL NORMAL DESARROLLO DE UN ESPECTÁCULO O EVENTO

Art. 55.- Quien sin justificación impida, obstaculice o afecte el desarrollo normal de un espectáculo o evento realizado en lugar público o privado con acceso al público, será sancionado con multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

VENTA PÚBLICA O SUMINISTRO DE OBJETOS PELIGROSOS

Art. 56.- Quien en lugares donde se realicen espectáculos o eventos públicos o en sus inmediaciones venda o suministre cualquier tipo de objeto que por características pueda ser empleado para provocar agresiones, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ACCIONES CONTRA LOS DELEGADOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 57.- Quien de cualquier forma obstaculice, perturbe o Impida a los Agentes Municipales realizar vigilancia o Inspección, será sancionado con multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DENUNCIAR FALSAMENTE

Art. 58.- Quien con Intención de evadir o reducir las obligaciones que esta Ordenanza establece proporcione datos falsos o Inexactos a los Agentes Municipales, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma infracción incurrirá quien realice denuncias falsas sobre la comisión de contravenciones, a quien se aplicará la misma multa del inciso anterior.

PELEAS O RIÑAS EN LUGARES PÚBLICOS

Art. 59.- Quien provocare peleas o tomare parte en riñas o agresiones físicas o verbales en lugares públicos o sitios expuestos al público, sin que el hecho llegue a constituir delito, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DE LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA

Art. 60.- Quien de cualquier forma, obstaculice o impida la prestación de un servicio de emergencia, o quien sin ninguna Justificación requiera servicio de emergencia de parte de la Municipalidad, será sancionado con multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

CIRCULACIÓN Y CRUCE DE PEATONES

Art. 61.- Quien cruce la vía o calzada fuera de la zona peatonal, lo haga de forma Imprudente, no guardando el debido cuidado, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA O ADULTEZ MAYOR

Art. 62.- Quien de forma ostensible moleste, hostigue o perturbe a menores de edad o adultos mayores será sancionado con multa que puede oscilar desde los once dólares con cuarenta y dos centavos a cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

TOLERAR O INDUCIR A NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE A COMETER CONTRAVENCIONES

Art. 63.- Quien tolere o induzca a un menor de edad a cometer contravenciones será sancionado con multa que puede oscilar desde los once dólares con cuarenta y dos centavos a ciento cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

ABANDONO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN VÍAS PÚBLICAS

Art. 64.- Quien abandone cualquier clase de vehículo automotor en mal estado en vías públicas, retornos, pasajes, aceras, predios e ingresos a viviendas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos a doscientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Para efectos de este artículo se entenderá por abandono el que un vehículo automotor permanezca estacionado sin Interrupción por un período no menor de treinta días previa notificación o que permita suponer que no se le volverá a dar uso, para los efectos del inciso anterior la Municipalidad deberá verificar la existencia del plazo.

DAÑOS A LA SEÑALIZACIÓN PÚBLICA

Art. 65.- Quien dañe, altere, quite, remueva, simule, sustituya, la señalización colocada por la Municipalidad, o autoridades públicas, para la identificación de calles y avenidas, numeración o cualquier otra indicación con fines de orientación pública de lugares, actividades o de seguridad ya sean señales prohibitivas, preventivas, de emergencia ó informativas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América, además de la reparación del daño o deterioro causado.

DE LA OFERTA DE UTILIZACIÓN DE INTERNET

Art. 66.- Quien en su calidad de responsable o propietario de cibercafé, o cualquier lugar que ofrezca dicho servicio al público, permita el acceso a páginas, archivos o sitios de contenido pornográfico, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos a doscientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, advirtiéndose que de reincidir se procederá al cierre del establecimiento.

EXHIBICIÓN DE MATERIAL ERÓTICO O PORNOGRÁFICO

Art. 67.- Quien exhiba materiales de carácter pornográfico tales como posters, afiches, revistas o películas en lugares públicos o de acceso al público, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos a doscientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América, procediéndose además al decomiso del material objeto de esta contravención.

CAPITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TRANQUILIDAD PÚBLICA

DESORDENES.

Art. 68.- Quien perturbare o molestare la tranquilidad de los habitantes, promoviendo desórdenes, mediante pleitos, gritos o discusiones que trasciendan de su ámbito privado, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos a ciento cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

HOSTIGAR O MALTRATAR A OTRA PERSONA

Art. 69.- El que hostigare o maltratare verbal o psicológicamente a otra persona, siempre que el hecho no constituya falta o delito penal, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y tres centavos a doscientos cincuenta y siete dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

EXIGENCIA DE RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR SERVICIOS NO SOLICITADOS

Art. 70.- Quien requiera o exija de otra persona retribución económica por la prestación de un servicio no solicitado tales como limpieza de parabrisas sin autorización, cuidado de vehículos automotores estacionados en la vía pública o cobro del espacio público, será sancionado con una multa que puede oscilar

desde los once dólares con cuarenta y dos centavos a cincuenta dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

INTRODUCIR MATERIALES PIROTÉCNICOS EN ESPECTÁCULOS O EVENTOS

Art. 71.- Quien sin la debida autorización introdujere cualquier tipo o clase de material pirotécnicos en espectáculos o eventos, independientemente los mismos sean públicos o privados de uso público, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a ciento catorce dólares con veintinueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

FABRICACIÓN DE ARTEFACTOS PIROTÉCNICOS

Art. 72.- El que sin autorización municipal fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los tres a los ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio.

En igual sanción incurrirá el que transportare, o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos.

ALMACENAMIENTO POR PARTICULARES DE PRODUCTOS PELIGROSOS

Art. 73.- Quien almacene productos y equipos que por su naturaleza o uso puedan poner en peligro la salud e integridad física en lugares no adecuados para ello, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los ciento catorce dólares con veintinueve centavos a quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DAÑO DE ZONAS VERDES Y DE RECREACIÓN

Art. 74.- Quien deliberadamente dañe, altere o ensucie de cualquier forma bienes públicos tales como zonas verdes, áreas de recreación y parques, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares y veintinueve centavos a quinientos setenta y un dólares con cuarenta y tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más la reparación del daño cometido.

En la misma infracción incurrirá quien por negligencia afecte ostensiblemente en forma material, los bienes públicos mencionados en el inciso anterior.

OBSTACULIZACIÓN DE RETORNOS Y CALLES NO PRINCIPALES

Art. 75.- Quien obstaculice en cualquier forma la vía pública, invada, retorno de calles no principales, pasajes en residenciales, urbanizaciones, colonias u otras formas urbanas, incluso con la instalación de talleres automotrices, Motocicletas, Estructuras metálicas, Carpinterías, Refrigeración y aires acondicionados, Llanterías, o de cualquier otra índole, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintinueve centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de Dólar de los Estados Unidos de América.

DE LOS OBJETOS CORTOPUNZANTES O CONTUNDENTES

Art. 76.- Quien sin justificación de uso, porte en lugares o espacios públicos cualquier tipo de arma corto punzante o contundente, con la cual pueda atentarse o ponerse en riesgo la seguridad o integridad de las personas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y siete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta en una tercera parte del máximo, cuando el portador del arma se encuentre bajo los efectos del alcohol y las drogas.

CONSTRUCCIÓN DE OBSTÁCULOS EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 77.- Quien construyere canaletas, túmulos, instale portones, plumas o cualquier otro tipo de estructura destinada a obstaculizar de cualquier forma el uso de la vía pública o restringir el libre tránsito por la misma, sin contar con permiso extendido por la autoridad correspondiente, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintiocho centavos a trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más la reparación del daño causado si lo hubiese.

En la misma infracción incurrirá quien haya ordenado la construcción o establecimiento del objeto de la contravención.

INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS O DESARROLLO DE ACTIVIDAD COMERCIAL SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE

Art. 78.- Quien instale establecimientos o desarrolle cualquier tipo de actividad comercial sin haber realizados los trámites correspondientes de la Municipalidad, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento o la suspensión temporal de la actividad comercial desarrollada, e imposición de una multa que puede oscilar desde los veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América a ocho salarios mínimos mensuales para el sector comercio.

INSTALACION DE VENTAS EN LA VIA PUBLICA SIN AUTORIZACION.

Art. 79.- El que instale puestos de venta en la vía pública, sin la debida Autorización de la Municipalidad, será objeto de decomiso de la mercadería debiendo cancelar una multa la cual oscila entre diez y veinte dólares de los Estados Unidos de América.

AFECTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Art. 80.- Quien dañe, sustraiga, altere o afecte de cualquier forma el funcionamiento normal de los servicios de alumbrado eléctrico, acueductos y alcantarillados, deberá resarcir el daño causado y será sancionado con una multa que puede oscilar desde los treinta y cuatro dólares con veintiocho centavos a trescientos cuarenta y dos dólares con ochenta y seis centavos de Dólar de los Estados Unidos de América.

CAPITULO III

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS AL MEDIO AMBIENTE

FALTA DE LIMPIEZA E HIGIENE DE INMUEBLES

Art. 81.- Quien por negligencia permita en inmueble de su propiedad la proliferación de maleza, basura, aguas estancadas, residuos, plagas, vectores o cualquier otra materia que pueda constituir foco de riesgo o peligro para la salud o seguridad de la población, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

BOTAR O LANZAR BASURA O DESPERDICIOS

Art. 82.- Quien botare o lanzare basura o desperdicios en lugares o espacios públicos en días y horarios no habilitados para su recolección, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados

Unidos de América.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, carreteras, ríos, o que afectare el normal funcionamiento del sistema de acueductos y alcantarillados, la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

DEJAR O BOTAR RIPIO EN LUGARES NO AUTORIZADOS

Art. 83.- Quien botare o dejare ripio en espacio público no habilitado para dicho fin será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con catorce centavos de dólar de los Estados Unidos de América a ocho salarios mínimos para el sector comercio.

En la misma infracción incurrirá quien bote o deje ripio en espacio privado sin la autorización del propietario del mismo.

REALIZACIÓN DE RUIDOS QUE ALTEREN O PERTURBEN LA TRANQUILIDAD PUBLICA

Art. 84.- Quien mediante emisión deliberada de ruidos perturbe la tranquilidad de las personas cerca de lugares como hospitales, escuelas, servicios de emergencia, zonas residenciales, urbanas, o que por medio del mismo busque perturbar el desarrollo de eventos, actividades comerciales, religiosas o actos oficiales, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y siete dólares con catorce centavos a trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

Quien mediante emisión deliberada de ruidos a volumen alto persistente, y reiterado perturbe el descanso y tranquilidad pública en horas nocturnas, será sancionado con la misma multa del inciso anterior.

CONTAMINACIÓN DE VEHICULO AUTOMOTOR

Art. 85.- Quien por medio de vehículo automotor genere contaminación por medio de humo, ruido o ambos en zonas habitacionales perturbando la tranquilidad y salud de los particulares, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

FUMAR EN LUGARES PROHIBIDOS

Art. 86.- Quien fumare en espacios públicos o lugares cerrados de acceso al público, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, a menos que lo haga en sección especialmente habilitada como zona para fumadores.

QUEMA DE MATERIALES QUE PRODUZCAN CONTAMINACIÓN

Art. 87.- Quien quemare materiales que produzcan gases contaminantes en vías públicas, zonas residenciales o urbanas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y siete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

La sanción antes mencionada se incrementará en una tercera parte del máximo si la contravención se cometiere en la cercanía de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico.

REALIZAR CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES EN HORAS NO HÁBILES

Art. 88.- Quien realice construcciones en inmuebles de propiedad privada en zonas residenciales o urbanas en horas no hábiles y con ello, perturbe el descanso de particulares será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y siete dólares con catorce centavos a trescientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

En la misma sanción incurrirán quienes sin tratarse de construcción realicen actividades que por su naturaleza o el ruido que generan sean inconvenientes a las horas determinadas para el descanso.

DE LAS SUSTANCIAS QUE PERJUDICAN LA SALUD

Art. 89.- Quien almacenare sin la debida autorización, colocare o arrojar sustancias que por sus características sean capaces de perjudicar la salud será sancionado con una multa que puede oscilar desde los cincuenta y siete dólares con catorce centavos a quinientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

En la misma sanción incurrirá, quien manipulare o transportare dichas sustancias sin las normas de seguridad pertinentes.

ARROJAR OBJETOS DESDE VEHÍCULOS Y AUTOBUSES.

Art. 90.- Quien arrojar desde cualquier vehículo o medio de transporte, sustancias, basura u otros objetos hacia la vía o lugares públicos o espacios privados será sancionado con una multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS, DE GRANJA Y MASCOTAS

Art. 91.- Quien siendo propietario de un animal doméstico omitiera las reglas sanitarias dispuestas por el Ministerio de Salud relativas a su tenencia y cuidado.

Quien sin tomar las medidas de seguridad pertinentes permita la libre circulación en espacios públicos de mascotas o animales que puedan representar un peligro para los particulares.

Quien por dolo o negligencia mantuviere en condiciones inadecuadas o maltrate deliberadamente y sin justificación a animales domésticos propios o ajenos.

Todas estas acciones serán sancionadas con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a ciento diecisiete dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

PROHIBICIÓN DE ANIMALES SALVAJES

Art. 92.- Quien sin contar con los permisos correspondientes, ni acatar las debidas normas de cuidado, seguridad y protección mantuviere animales salvajes en áreas residenciales o urbanas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

EXHIBICIÓN DE ANIMALES PELIGROSOS

Art. 93.- Quien exhiba en lugares públicos sin las debidas medidas de seguridad y protección animales de naturaleza salvaje, o que siendo de tipo doméstico puedan considerarse potencialmente capaces de causar lesiones a las personas o causar daños a los bienes del municipio o de los particulares que concurren a los espacios públicos, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a doscientos veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América, más la reparación del daño cometido.

ADVERTENCIA DE PERROS GUARDIANES

Art. 94.- Quien omita advertir a los particulares por medio de señales visibles de la peligrosidad y existencia de perros guardianes al interior de viviendas, establecimientos comerciales o de otra naturaleza, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a cincuenta y tres dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DE LAS MASCOTAS EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS

Art. 95.- Quien siendo propietario o responsable de una mascota o animal doméstico omita el deber de limpiar los desechos fisiológicos o suciedades que los mismos produzcan en las aceras, vías, plazas, parques, zonas verdes u otros espacios públicos o privados, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veinte dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

RUIDOS MOLESTOS DE MASCOTAS

Art. 96.- Quien permita ruidos molestos, sonidos prolongados y reiterados de mascotas o animales domésticos en zonas residenciales o urbanas, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

PROHIBICIÓN DE PELEA DE ANIMALES

Art. 97.- El que organizare, realizare, fomentare o publicitare riñas entre animales, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los veintisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

DE LA LIBRE O INADECUADA CIRCULACIÓN DE ANIMALES

Art. 98.- Quien con Intención o por negligencia permita la libre o inadecuada circulación de animales en calles o carreteras, será sancionado con una multa que puede oscilar desde los diecisiete dólares con catorce centavos a ciento veintiocho dólares con cincuenta y siete centavos de dólar de los Estados Unidos de América.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMUNES DE LOS ARTICULOS PRECEDENTES

OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Art. 99.- Toda persona a quien se le atribuye una contravención, deberá ser respetada en sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, y por las demás leyes del país.

PRESUNCION DE INOCENCIA

Art. 100.- Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de cualquier contravención establecida en esta Ordenanza, se presumirá inocente durante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

PERSONAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE ESTA ORDENANZA

Art. 101.- Esta ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que al momento de cometer la contravención tuvieran más de catorce años de edad; asimismo, se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en ella.

EXENCIÓN DE SANCIONES Y RESPONSABILIDAD

Art. 102.- Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- 1) Los menores de catorce años.
- 2) Los menores entre catorce y dieciocho años de edad, sólo respecto a la sanción de servicio social prestado a la comunidad.

- 3) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determine de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes: enajenación mental; grave perturbación de la conciencia; y desarrollo psíquico retardado. No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Art. 103.- Si el contraventor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionarios públicos aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la Administración Pública del Estado, del Municipio o de cualquier Institución Oficial Autónoma y que tengan la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

EXTINCION DE LA ACCION QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 104.- La acción que da origen al Procedimiento Sancionatorio ya sea por flagrancia o por denuncia se extinguirá únicamente por la muerte del presunto contraventor.

MINIMA INTERVENCION

Art. 105.- En concordancia al Principio de Mínima Intervención, el Delegado valorará cuando un contraventor deba asistir a programas y métodos de educación, divulgación y fomento de la cultura de convivencia ciudadana, a tenor de lo dispuesto en la presente Ordenanza. El programa seleccionado, guardará relación con la Infracción cometida y se cumplirá simultáneamente con la sanción impuesta.

La charla o taller correspondiente al programa de concientización de que se trate, será dictado por las entidades autorizadas. En ningún caso la duración del programa de concientización, podrá exceder del tiempo establecido previamente para la realización de trabajos de utilidad pública, si fuere el caso.

ASISTENCIA LEGAL

Art. 106.- Los contraventores de la presente Ordenanza, tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, si así considera necesario, respetándose el derecho de defensa establecido en la Constitución.

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPITULO UNICO

Art. 107.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciará de oficio o por medio de denuncia o aviso, que podrá ser Interpuesta ante las autoridades establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 108.- El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de oficio, Iniciará cuando la persona sea sorprendida en el momento de la comisión de cualquiera de las contravenciones establecidas en la presente ordenanza.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio por medio de denuncia o aviso, iniciará cuando persona agraviada o tercero la realice de manera verbal o escrita.

DE LA CONTRAVENCION EN FLAGRANCIA

Art. 109.- El contraventor, sea persona natural o jurídica, que fuere sorprendido en flagrancia se le informará cuál es la norma concreta que ha contravenido, advirtiéndole que se abstenga de continuar

realizándola. Se le solicitará la identificación correspondiente y se le entregará la esquila de emplazamiento.

Los Agentes Municipales que hayan sorprendido al contraventor en la flagrancia, deberán Informar al Delegado, en un término no mayor de veinticuatro horas del procedimiento realizado, el cual deberá hacer constar en el oficio de remisión respectivo, junto a la esquila de emplazamiento y las pruebas recabadas si las hubiere.

En los casos de las contravenciones cometidas en flagrancia y éstas afectaren a la colectividad de forma significativa, los Agentes Municipales, además de imponer la esquila de emplazamiento, deberán advertir al contraventor que se abstenga de continuar realizando tal conducta; en caso de Incumplimiento de la advertencia, se deberá hacer constar en la esquila de emplazamiento. El Delegado tomará en cuenta para la Imposición de la sanción correspondiente, lo establecido en la referida esquila.

DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 110.- La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al Infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente ordenanza; que la misma es sancionable y que deberá concurrir ante el Delegado Contravencional para ejercer su defensa.

De tratarse de alguna de las contravenciones que permite la resolución alterna de conflictos tal y como se detallan en el Art. 38 de la Presente Ordenanza, se le Indicará al contraventor la posibilidad de optar por la misma.

Dicho documento contendrá:

- 1) El lugar, la fecha y la hora de la comisión de la contravención.
- 2) La naturaleza y circunstancia de la contravención.
- 3) La disposición de esta ordenanza, presuntamente infringida.
- 4) La sanción aplicable a la referida contravención.
- 5) El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de su Documento Único de Identidad o de cualquier otro documento que sirvió para identificarlo.
- 6) La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- 7) El nombre, cargo y firma del agente municipal que levantó la esquila de emplazamiento.
- 8) La firma del infractor, si pudiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- 9) La prevención contenida en el encabezado del presente inciso.
- 10) El lugar y fecha que se levantó la esquila.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se le entregará al infractor y el original se remitirá en conjunto al oficio de remisión al Delegado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Las esquelas de emplazamiento se extenderán en formularios previamente impresos y si fueren varios los responsables de una misma o de varias contravenciones, se extenderá una esquila a cada uno de los contraventores.

DEL VALOR DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO

Art. 111.- Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del agente metropolitano que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas, no obstante ello, si el contraventor cuestionara el contenido de las mismas durante la audiencia ante el Delegado, se podrá citar al Agente para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila de

emplazamiento, hará incurrir al agente en las sanciones correspondientes a la falsedad de denuncia contenida en el Artículo 58 aumentando la misma según lo dispone el Artículo 105, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere Incurrir.

DE LA CONTRAVENCION POR MEDIO DE LA DENUNCIA

Art. 112.- En caso que las contravenciones sean dadas a conocer por denuncia o aviso, éstas podrán ser recibidas por los Agentes Municipales, Procuraduría General de la República o por los Colaboradores de la Delegación Contravencional que para ese efecto se asignen a los Distritos. Las contravenciones denunciadas de esta forma deberán ser remitidas al Delegado; toda la información recibida deberá constar en el oficio de remisión, en un término de setenta y dos horas hábiles.

DEL OFICIO DE REMISION DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 113.- El oficio de remisión al Delegado, constará de los siguientes requisitos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la contravención;
- b) Identificación del supuesto contraventor, nombre, apellido, profesión u oficio y documento de Identidad si lo hubiere; en el caso de la persona jurídica, su número de Identificación Tributaria;
- c) Dirección de residencia o lugar de trabajo;
- d) Naturaleza y circunstancia de la contravención;
- e) Disposición legal que se ha contravenido;
- f) Descripción de las pruebas que se puedan aportar; y,
- g) Nombre y cargo de la persona que haya recibido la denuncia, y en el caso de los agentes Municipales número de ONI respectivo.

DE LA DESESTIMACION DE LA ESQUELA DE EMPLAZAMIENTO O DEL OFICIO DE REMISION

Art. 114.- Previo a la realización de la Audiencia del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, corresponde desestimar ya sea la Esquela de Emplazamiento Impuesta por el Cuerpo de Agentes Municipales o el Oficio de Remisión, en los siguientes casos:

- 1) Cuando no contenga todos los requisitos que señalan los Artículos 112 y 115 de esta ordenanza.
- 2) Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención señaladas por esta Ordenanza.
- 3) Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención.
- 4) Cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

DE LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Art. 115.- El Delegado al recibir la esquela de emplazamiento o el oficio de remisión y la demás documentación, tendrá de ocho a veinte días hábiles, hábiles para iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio correspondiente siempre y cuando el contraventor no haya cancelado la multa dentro del término antes señalado o haya optado al procedimiento de la resolución alternativa de conflictos.

El Delegado realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que le dará a conocer las diligencias realizadas y la oírá personalmente, invitándola a que lleve a cabo su defensa por sí misma o por medio de abogado, asimismo podrá participar en la audiencia como legítimo contradictor aquellas personas que se hayan visto directamente perjudicadas por la comisión de la contravención.

Si el contraventor negare la falta atribuida y ofreciere medios probatorios a su favor, se abrirá a pruebas el proceso por el término de ocho días y término dentro del cual se señalara la respectiva audiencia.-

En todo lo demás se deberá seguir el procedimiento conforme lo establece el Art. 131 del Código

Municipal, y conforme a lo establecido en la Constitución, respecto al debido proceso.

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Art. 116.- Para la valoración de la prueba el Delegado se guiará por las reglas de la sana crítica.

Para el caso en que la prueba obtenida o aportada precise de una valoración técnica o especializada, el Delegado podrá requerir para su convencimiento del auxilio de profesionales que para efecto de realizar peritaje le puedan ser proporcionados por parte de Instituciones Gubernamentales, No Gubernamentales y la Empresa Privada.

El presunto contraventor podrá proponer perito al Delegado para su nombramiento, los honorarios del mismo en dicho caso correrán por cuenta del contraventor.

DEL FALLO

Art. 117.- Oídas las partes intervinientes en la Audiencia y valorada la prueba que obtenida y ofrecida para determinar la comisión o no de contravención, el Delegado resolverá en el acto en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su resolución deberá indicar:

- 1) El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2) La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3) Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el acta remitida por el Cuerpo de Agentes Municipales.
- 4) Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los indicados como responsables de la contravención; individualizándolos, y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas.
- 5) Cita de las disposiciones en que se funda la resolución.
- 6) Señalamiento del plazo o término dentro del cual tendrá que cumplirse con la sanción impuesta y en que condiciones deberá verificarse la misma en caso que el fallo sea condenatorio.
- 7) Designar al colaborador responsable de realizar el seguimiento de ejecución de la sanción.
- 8) Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido. Una vez pronunciada la resolución, se tendrá por notificada.

No obstante la oralidad de la audiencia el Delegado podrá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de la resolución y de los motivos que la fundamenta. La transcripción íntegra de la misma será incorporada al respectivo expediente.

DE LA APELACION

Art. 118.- En caso de que una de las partes Intervinientes no esté conforme con la resolución emitida por el Delegado, ésta podrá ser apelada en un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación y dicho recurso deberá ser presentado por escrito, ante el Delegado quien deberá remitirlo en un término de tres días hábiles al Concejo Municipal.

El Concejo Municipal conocerá de la apelación en la sesión inmediata siguiente a la fecha de recibida, y tendrá ocho días hábiles para resolver, término en el que podrá solicitar la prueba para mejor proveer, escuchar a la representación de la Procuraduría General de la República, en caso sea necesario.

DE LA EJECUCION DE LAS SANCIONES

Art. 119.- Pronunciada la resolución de Imposición de sanción por parte del Delegado y la misma no sea recurrida, el Delegado comisionará a uno de sus colaboradores para que verifique el cumplimiento de la misma por parte del contraventor en el plazo y términos establecidos en la resolución.

Del cumplimiento o incumplimiento de la sanción rendirá informe al Delegado el cual se anexará al respectivo expediente.

EXTINCION DE LA SANCION

Art. 120.- La sanción impuesta por el Delegado se extinguirá únicamente por la muerte del contraventor.

Art. 121.- Cuando el contraventor no cumpla con la medida impuesta por el Delegado, y que no haya sido apelada por éste, se dispondrá de un término no mayor de ocho días hábiles, para remitir el caso a la Fiscalía General de la República.

TITULO VIII

DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

CAPITULO UNICO

DISPOSICION DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Art. 122.- De conformidad con lo establecido en la Constitución, el Código Municipal y el régimen legal sobre recaudación del Estado, los montos que ingresaren como consecuencia de la aplicación de la presente Ordenanza pertenecerán a la municipalidad de la unión cancelados en la Tesorería Municipal.

TITULO IX

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICION TRANSITORIA

APLICACIÓN SUPLETORIA DE OTRAS FUENTES DE ORDENAMIENTO JURIDICO

Art. 123. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

CARÁCTER ESPECIAL DE ESTA ORDENANZA

Art. 124.- La presente Ordenanza es de carácter especial, por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza que la contraríe.

VIGENCIA

Art. 125.- La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de La Unión, Departamento de La Unión, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

**EZEQUIEL MILLA GUERRA
ALCALDE MUNICIPAL**

**HECTOR ERNESTO POLIO ZALDÍVAR
SECRETARIO MUNICIPAL**